

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Medellín, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0050

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO** contra **GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL**, teniendo en cuenta que el profesional en derecho Dr. Javier Darío Velásquez Jaramillo presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 18 de mayo del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 04 de mayo, publicado en estados del 10 de mayo del corriente.

La parte actora aporta el documento exigido “*Tarifa de Honorarios Profesionales de Conalbos*” cumpliendo lo requerido por el Despacho.

Ahora, frente al requisito de indicar por qué la norma enunciada es aplicable al caso en concreto, el profesional en derecho se limita a indicar tres artículos de diferentes normas, sin cumplir con lo requerido en el auto de devolución, toda vez que no indica por qué las normas puestas en consideración, son aplicables al proceso objeto de discusión, careciendo la presente demanda de razones de derecho, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

Frente al requisito de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo exige el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dicho requisito se exigió toda vez que, en el escrito de demanda, el profesional en derecho indica la dirección física de la parte pasiva, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce el canal digital para la notificación. No obstante, lo anterior, en el escrito de subsanación el profesional en derecho nuevamente manifiesta bajo la gravedad del juramento que solo conoce un correo electrónico para notificación, convirtiéndose ambas afirmaciones en claras contradicciones, máxime cuando ambas las realiza bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, realizando la lectura de lo manifestado por el abogado Javier Darío Velásquez Jaramillo, en la cual indica que, el correo electrónico al cual fue remitida la notificación del demandado corresponde a la de una sociedad de la cual el contradictorio es representante legal, esto según el certificado de existencia y representación legal que dice anexar con el memorial de subsanación, pero sin que se avizore por parte del Despacho dicho archivo en el correo electrónico. Al respecto, debe indicar esta Agencia Judicial que, el correo electrónico de notificación de una sociedad, es para la notificación de dicha sociedad, no es posible realizar la notificación de su representante legal en esa dirección en un proceso en el cual este es demandado como persona natural.

En consecuencia, encuentra el despacho que al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo, previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f3d753abaf48c07fc90b5fd11c909e16d3b8baf2aa4af6f79eeea85668157f

Documento generado en 01/07/2021 01:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>